



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

24 ABR 2019

Neiva, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 4100133330062019002000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisión de la presente demanda, y la medida cautelar solicitada dentro del libelo inicial<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019<sup>2</sup> se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia que rechazó la demanda.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila revocó la decisión por considerar que la demanda fue presentada en término.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Superior de este Despacho referente a la oportunidad para la presentación de la presente demanda de Nulidad Electoral, y corroborado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, corresponde impartir el trámite de la demanda correspondiente.

Se ordenará la vinculación y notificación de esta decisión a la nombrada **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, en la medida que es la directamente afectada con el proceso y además por expreso mandato de la ley 1437 de 2011 artículo 277.

Ahora, en lo referente a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte actora dentro del mismo cuerpo de la demanda, se pretende la suspensión provisional de la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, y por tanto la suspensión provisional de la **Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018** del Concejo Municipal de Isnos, *“por medio de la cual se protocoliza la reelección de la Secretaria General del Honorable Concejo Municipal de Isnos, Departamento del Huila, para el periodo correspondiente al año 2019 y se dictan otras disposiciones”*<sup>3</sup>.

Aduce la parte actora, que la elección de la Secretaria General del Concejo Municipal debe realizarse a través de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen criterios de méritos para su elección en atención a los postulados constitucionales, y que, en cuanto a las disposiciones violadas se encuentra también el Acuerdo No. 07 de 2013 del Concejo Municipal de Isnos, el cual en su artículo 87 establece los requisitos especiales en materia de elecciones, y por lo cual, se hace necesaria la declaratoria de la suspensión provisional del acto demandado en aras de ser inane los efectos de una eventual sentencia favorable.

<sup>1</sup> Visible a folio 5.

<sup>2</sup> Folio 159.

<sup>3</sup> Aportada a folios 106 – 107.

De conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, la Ley 1437 de 2011 en su Título VIII (artículos 275 – 296) estableció las disposiciones especiales para el trámite y decisiones de las pretensiones de contenido electoral, para lo cual en lo referente a la suspensión provisional instituyó la siguiente disposición:

*"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

Frente a la procedibilidad de la suspensión provisional de acto administrativo la ley 1437 de 2011 en sus artículos 231 y 296 determinan los requisitos legales así:

*"...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

*"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..." (Subrayado nuestro)<sup>4</sup>.*

La petición de suspensión provisional de la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019, se funda en dos tópicos uno de orden constitucional y otro de orden legal procedimental, siendo necesario abordar los dos en forma separada.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Frente a la infracción constitucional manifiesta que ese proceso debe realizarse a través de una convocatoria pública en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen criterios de méritos para su elección en aplicación a los postulados constitucionales, más no menciona la norma constitucional expresa, específica y concreta que determine ese proceso de selección para el cargo público en discusión, por lo cual solo puede este despacho acudir a la regla general del artículo 126 constitucional, el cual establece lo siguiente:

**"ARTICULO 126.** <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

**Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.**

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil." (Subrayado y negrilla propio).

Este despacho observa que existe una referencia general al proceso de elección a las corporaciones públicas sometida a un proceso reglado por la ley, esa amplitud de la norma y aplicación específica a la elección de los Concejos Municipales el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil emitió el concepto 2406 dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00234-00 del 11/12/18, determinando la aplicación por analogía de la ley 1904 de 2018, por cuanto el legislador no ha regulado tal procedimiento en específico, la mencionada ley dice:

**"Artículo 12.** Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 5ª de 1992.

**Parágrafo transitorio.** Mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente ley se aplicará por analogía."

En ese orden de ideas no existe un mandato constitucional directo del procedimiento, y no puede afirmarse una contradicción directa que permita afirmar la procedencia de la medida cautelar por esa causa.

Frente al vicio legal procedimental de no aplicación del artículo 87 del Acuerdo No. 07 de 2013 del Concejo Municipal de Isnos, el cual establece los requisitos especiales en materia de elecciones, a folio 129 dice la norma:

**"Artículo 87.-REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE ELECCIONES.** El acto de elección se citará con tres (3) días calendario de anticipación conforme a la ley. En la fecha y la hora indicada. La elección se hará en forma secreta o nominal. Y una vez hecha la respectiva elección y conocido el resultado, la

*presidencia declarará legalmente elegido para el cargo o dignidad de que se trate, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos, e inmediatamente si fuera del caso, se le tomara el juramento de rigor. Si se trata de un funcionario que deba acreditar requisitos, se dispondrá su posesión para otra oportunidad en términos legales."*

Se alega por el actor que no se cumplió con el trámite de citación expresa con tres (3) días de anticipación a la elección (fl.4 adv).

Observada el acta No. 069 de sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2018 (fl.51-90), se puede evidenciar a punto 8. (fl.86) la elección se realizó mediante una proposición presentada el día anterior, dice el acta:

*"8. En proposiciones de asuntos varios la secretaria del concejo informa que el día de ayer el concejal Jesús Emigdio Toro Gómez radicó la siguiente proposición ...*

*Asunto: PROPOSICIÓN PARA LA REELECCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ISNOS-HUILA, AÑO 2019"*

Y concluye el debate en la corporación según el acta (fl.89 adv.):

*"Indica el presidente del concejo: Honorable concejal se pone a consideración la proposición hecha por el H. concejal Jesús Emigdio Toro de que sea reelegida nuestra secretaria para el año 2019, se hará por voto nominal iniciamos con la votación"(...)Se informa por parte de la secretaria de la Corporación que la proposición presentada por el H. concejal Jesús Emigdio Toro Gómez ha sido aprobada por la mayoría de 7 H. concejales.(...)"*

Como se observa, existe una norma de orden territorial que regula en forma expresa, concreta e individual el procedimiento de elección imponiendo un término específico, individual y concreto, del cual se concluye con una simple observación que no transcurrió o se cumplió.

Conforme las pruebas aportadas con la demanda y las consideraciones expuestas, hay lugar para que este Despacho proceda a decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018**, en la medida que se cumple con los requisitos para su decreto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE

**PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de abril de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda presentada a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, mediante apoderado judicial por la **YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO** en contra del **MUNICIPIO DE ISNOS - CONCEJO MUNICIPAL**, por la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos – Huila para el periodo 2019.

**TERCERO. VINCULAR** a la nombrada **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** al presente proceso.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO**, en la forma prevista en el artículo 277 numeral 1 literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se **COMISIONARA** al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Isnos, para que se surta la diligencia en el domicilio laboral.

165

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE ISNOS** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO. NOTIFICAR** la presente providencia al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 de ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora de conformidad con el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

**OCTAVO. INFORMAR** a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del portal web de la Rama Judicial – link de este juzgado AVISOS, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

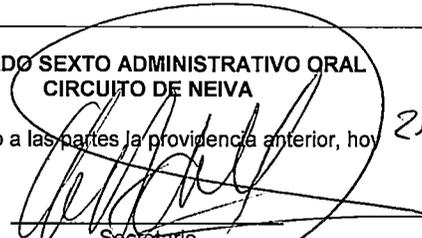
**NOVENO. SE ADVIERTE** a la parte demandada que cuenta con el término de 15 días para la contestación de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

**DECIMO. DECRETAR** la suspensión provisional de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018.

**DECIMO PRIMERO. RECONOCER** personería al abogado **JUAN PABLO PUENTES VARGAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 209.421 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <i>034</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>25-Abril/19</i> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	